

**Tiempo de lectura: 15 minutos**

**TDA – S.U.B.E.**

## **DERECHO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ATENCIÓN JUECES – TRIBUTARISTAS – ASESORES AFIP  
Y RENTAS**

**La Corte lo dijo de nuevo:**

- 1. La seguridad jurídica es un valor con rango constitucional.**
- 2. Aplicar normas tributarias vigentes a periodos anteriores a su vigencia es “legislar”.**
- 3. “Legislar” desde órganos administrativos es violar la seguridad jurídica.**

### **LOS 4 CRITERIOS QUE EL MÉTODO S.U.B.E. EXTRAE DEL FALLO**

- 1. AFIP NO PUEDE APLICAR NORMATIVAS VIGENTES  
A PERIODOS ANTERIORES A SU VIGENCIA**

**Es improcedente la aplicación del rango intercuartil utilizado por el Fisco como sustento del ajuste practicado en el impuesto a las ganancias de la actora en el período fiscal 1999, pues la mediana**

y el rango intercuartil mencionado no resultaba de aplicación en el período y una conclusión contraria supondría un serio menoscabo de la seguridad jurídica e importaría prescindir de la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria.

Al no estar su utilización legalmente habilitada, aplicar la norma que AFIP pretende aplicar implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron.

## **2. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO VALOR CONSTITUCIONAL**

La seguridad jurídica es un valor al que la C.S.J.N. ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 243:465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218). Prescindir de “la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria” implica afectar la seguridad jurídica (Fallos: 253:332; 315:820; 316:1115)

## **3. LÍMITES DE LA LABOR JUDICIAL**

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la determinación de oficio practicada por el fisco respecto del impuesto a la ganancias, pues no puede achacarse a la cámara que, de manera arbitraria, no haya hecho mérito de los agravios del Fisco, toda vez que, luego de estudiarlos, juzgó que las cuestiones planteadas habían sido decididas por el Tribunal Fiscal con fundamentos suficientes de hecho y prueba, ajenos al alcance de la revisión limitada prevista en el art. 86, inc. b), de la ley 11.683.

**El art. 86, inc. b), de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho.**

#### **4. POR MÁS RAZONABLE QUE SEA UNA NORMA, NO PUEDE APLICARSE A PERIODOS ANTERIORES A SU VIGENCIA**

**Si bien el Fisco Nacional sostiene que usó dichas herramientas estadísticas en su ajuste para arribar a un análisis que permita establecer, con mayor exactitud, el intervalo de plena competencia, mejorar la calidad de la representatividad de los comparables, filtrar las posibles dispersiones existentes y eliminar valores extremos, permitir, con dichos fundamentos, el empleo de la mediana y el rango intercuartil en el ejercicio 1999 cuando su utilización no estaba legalmente habilitada, implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).**

**Si bien el art. 86, inc. b), de la ley 11. 683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara y, en principio, queda excluido de ella el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho (Fallos: 300:985), la Cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas (Fallos: 326:2987, entre otros).**

**ENLACE AL FALLO**

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7940311&cache=1710770222032>